



**CAUSA PENAL JO/061/2020**

**PODER JUDICIAL**

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, 29 de marzo de 2021.

**V I S T O** en audiencia pública, oral y contradictoria el juicio **JO/61/2020**, instruido a \*\*\*\*\* por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA y MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA** previsto en los artículos 473. Fracción I, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, en agravio de **LA SOCIEDAD**; lo que se resuelve al tenor del siguiente resultado:

### **ANTECEDENTES DEL CASO:**

**PRIMERO.** Durante el lapso comprendido del 8 al 29 de marzo del 2021, ante el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único, con sede en Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, integrado por las juezes **GLORIA ANGÉLICA SALGADO JAIMES Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente y redactora, respectivamente; y el juez **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, en calidad de juez integrante, se llevó a cabo el juicio oral **JO/61/2020**, en contra de:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, de 40 años de edad, con fecha de nacimiento 12 de noviembre de 1981, originario de Taxco, Guerrero, de ocupación Ayudante de Comerciante, con percepción de \$1,200.00 pesos, grado de instrucción primaria, casado, con tres dependientes económicos, con domicilio en Calle Dalia, Número 10, colonia La Nopalera, Temixco, Morelos, no pertenece a ningún grupo étnico.

Acusado que en la actualidad se encuentran recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva desde 15 de abril del 2020**, hasta el **22 de marzo del 2021**, en que **se emitió fallo absolutorio**.

La víctima **LA SOCIEDAD**.

**SEGUNDO.** El Agente del Ministerio Público en sus argumentaciones preliminares y finales, señaló:

**MINISTERIO PÚBLICO.**

Honorable Tribunal, ustedes observarán con sus propios sentidos al momento de que se dé el desfile probatorio concretizado en los testimonios y el apoyo técnico de los peritos expertos que al adentrarnos en sus narrativas concatenadas entre sí, proporcionarán circunstancias de tiempo modo y lugar en que el acusado \*\*\*\*\* intervino en los hechos acontecidos el día 13 de abril del año 2020, quién en compañía de otras personas transitaba en un vehículo automotor camioneta color blanca marca Cadillac tipo Escalade con estas personas, siendo visualizado por un vehículo oficial marcado como el 0620 procediendo a la persecución para más adelante, a la altura del kilómetro 83+400 de la carretera México Acapulco, esto es en la colonia Antonio Barona y como referencia, a la altura



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la gasolinera de G500, es cuando interviene otra unidad oficial número 1822 y con los sistemas y códigos encendidos, aproximadamente a las 22 horas con 38 minutos. Dicho vehículo que tripulaba junto con otras personas, trata de evadir los controles, el control y con los códigos encendidos, por lo que tratan de evadir y hasta que se les hace el corte de circulación es que se detiene dicho vehículo. Al detenerse dicho vehículo, de la puerta trasera, es decir, detrás del conductor del vehículo en el acusado \*\*\*\*\* sale del vehículo y al revisarlo le descubren 30 bolsitas de plástico conteniendo metanfetamina, además en el piso del asiento trasero del copiloto se encuentran 103 bolsitas de plástico transparente, conteniendo vegetal verde que a la postre resultó ser marihuana; motivo por el cual, Honorable Tribunal, al término del desfile probatorio podrán darse cuenta, sin duda alguna, que se encuentran acreditados los elementos constitutivos del delito denominado contra la salud en su modalidad de narco menudeo por posición de metanfetamina y marihuana con fines de comercio en su variante de venta. Delito que se prevé y sanciona el artículo 476 en relación con el artículo 473 fracción primera 474 primer párrafo, 479 y 480. Todos ellos de la Ley General de Salud, así como la plena responsabilidad del hoy acusado \*\*\*\*\* quien participó por sí mismo y de manera conjunta en el ilícito antes mencionado.

### ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.

Honorable Tribunal, ustedes a través de los sentidos y en pleno ejercicio del principio de inmediación, se han percatado que ha quedado plenamente acreditado con el desfile probatorio la existencia de todos y cada uno de los elementos que constituyen el delito denominado delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo por posesión de Metanfetamina y Marihuana con fines de comercio en su variante de venta, delito por el cual fue acusado el señor \*\*\*\*\* por esta Representación Social, y esto es así, Honorable Tribunal, porque los testigos Pedro Antonio Hernández Pérez y Adriana Yared Velázquez Rogel, elementos de la policía adscritos a la comisión estatal de seguridad Pública, fueron y dieron un testimonio verás que no fue contra dicho con ningún otro órgano de prueba, ni tampoco contra dicho en el contra interrogatorio formulado por la defensa, tan es así que quedó debidamente acreditado que \*\*\*\*\* el día 13 de abril del 2020, aproximadamente a las 22:38 horas le fue encontrado dentro de su bolsa

delantera derecha la cantidad de 30 bolsitas tipo ziploc conteniendo metanfetamina, así como dentro de su radio de acción y disponibilidad 103 bolsitas de plástico transparente conteniendo vegetal verde, que a la postre con el informe y más bien con el testimonio del perito experto, quedo debidamente acreditado que estas 30 bolsitas de plástico tipo ziploc contenían metanfetamina una vez que fueron analizadas y respecto de las 103 bolsitas también conteniendo marihuana, esa también la perito de nombre María del Carmen Labastida Ávila, nos corroboró aquí y nos dijo que, efectivamente, contenían marihuana lo que es conocido como un estupefaciente, de todo esto, también quedó acreditado que no tenía el imputado alguna autorización sanitaria para poseer esta droga conocida como metanfetamina y marihuana que ya quedo debidamente acreditado, también pudimos comprobar que esta marihuana estuvo dosificada en 103 bolsitas diseñada para su venta igual que la metanfetamina, quedó también debidamente acreditado que el ahora acusado no es consumidor ni de metanfetamina, ni de marihuana, es consumidor de cocaína, por lo tanto no tenía por qué poseer si consideraba que era para consumo personal este tipo de estupefacientes, de ahí entonces que esto quedo debidamente acreditado también con el testimonio de la bióloga María del Carmen Labastida Ávila y del Doctor Héctor Javier Rodríguez Martínez, por lo cual solicito a este honorable Tribunal que una vez que se concluyó el debate se considere que se encuentra debidamente acreditado el delito por el que se acusa, así como la responsabilidad penal del ahora acusado en términos de los artículos 476 en relación con el 473 fracción I, 474 primer párrafo, 479 y 480, todos de la Ley General de Salud vigente, y es así también su señoría porque \*\*\*\*\* participó por sí mismo y de manera conjunta en la posesión de los estupefacientes señalados, además de que se cumplen con las reglas de la prueba circunstancial que deben ser adminiculadas y en conclusión de llegar a esta conclusión consistente en que esta posesión de las drogas las tenía no para consumo personal sino para la venta su señoría, por lo que en consecuencia solicito se dicte fallo condenatorio en contra de \*\*\*\*\* por ser lo que procede en estricto derecho.

**TERCERO.** Por otra parte, la defensa particular del acusado, en sus alegatos de apertura y clausura, en síntesis, sostuvo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA PARTICULAR:**

El que dice una mentira no sabe el trabajo que emprende, pues tiene que inventar otras mil para sostener la primera. Es pues, Honorable Tribunal que a lo largo del desarrollo del presente juicio se podrán dar cuenta que el fiscal no probará la acusación hecha a mi representado, aunado su Señoría que de las propias pruebas ofrecidas por el fiscal y algunas ofrecidas por esta Defensa que son elementos y son peritos adscritos a la propia Fiscalía, se podrá demostrar que mi representado es inocente de los hechos materia de la acusación, por lo que al término de este juicio se dictará o se tendrá que dictar un fallo absolutorio.

### **ALEGATOS DE CLAUSURA.**

Dentro de los diez mandamientos que todo mundo conocemos, el octavo es no darás falso testimonio, ni mentiras, esto prohíbe incluso falsear la información, esta información con el afán de no causar daño a alguna persona, incluso Agustín de Hipona refiere que causa más daño una lesión ocasionada con la lengua que con una propia espada, honorable Tribunal, es evidente que del hecho materia de la acusación, el agente del ministerio público tiene la obligación de probar todas y cada una de las palabras y de los hechos que contiene el hecho materia de la acusación, sin embargo su señoría como pudimos observar, esta situación no fue dada por el agente del ministerio público, es decir, no es si quiere o no quiere, sino tiene la obligación de probar el hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo su señoría, como pudimos darnos cuenta del propio desfile probatorio del agente del ministerio público, pudimos observar en primer lugar que de los dos policías Pedro Antonio y Adriana Yared Velázquez, existen notables contradicciones en la cuestión de tiempo, modo y lugar en el que se supone ven un vehículo, vehículo su señoría que hasta este momento no existe ninguna prueba en la cual se acredite efectivamente la existencia, para empezar, de ese vehículo, si bien es cierto incluso tenía un peritaje en materia de fotografía, ese perito se desistió el agente del ministerio público bajo su más estricta responsabilidad, para empezar no tenemos acreditada la existencia de dicho vehículo ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refieren los policías aprehensores que incluso, las 103 bolsitas que esta defensa considera no

deben de tomarse en consideración y que se supone que arrojaron a positivo en cannabis, esto tomando en consideración que se supone que venían dentro de una camioneta, camioneta que no tenemos acreditada su existencia, ni siquiera de manera indiciaria, aunado su señoría a que no existe ninguna fotografía de dichas 103 bolsitas que si bien es cierto la trajeron, no menos cierto es que los elementos supuestamente aprehensores refieren que venían en una bolsa negra, y la perito refiere que le pasaron la evidencia en una bolsa de cartón, aunado su señoría que esta defensa considera que los medios o los testigos idóneos para incorporar dicha evidencia material lo eran los policías que se supone que ellos la ponen a disposición, sin embargo su señoría, como pudimos darnos cuenta, refieren incluso admitiendo sin conceder que venía dentro de esa camioneta que no sabemos su existencia, una bolsa que contenía 103 bolsitas, esto su señoría hace referencia que venía debajo de las piernas de otro acusado que es distinto a mi representado, en el hecho materia de la acusación refieren que se supone que mi representado en su bolsa derecha de su pantalón le encuentran 30 bolsitas de metanfetamina, bolsitas su señoría que hasta este momento no quedó probada la existencia de dicha prueba material, ni mucho menos fue incorporada por parte de los elementos que se supone que extraen que fue Adriana Yared que se supone que ella le localiza en su bolsa delantera derecha del pantalón a mi representado esas supuestas dosis de metanfetaminas, aunado a lo anterior su señoría como se puede observar, incluso no se debe de dar valor probatorio a la evidencia material en primer lugar porque no tenemos otra prueba que nos haga presumir que efectivamente esa es la evidencia que extrajeron o que encontraron los elementos aprehensores desde el día 13 de abril del año 2020, aunado su señoría que el propio fiscal cuando pide la suspensión del presente juicio, incorpora en lectura integra un oficio de fecha 08 de marzo del 2021 donde su propio policía de investigación criminal refiere que en el cuarto de evidencias no encontraban la evidencia material que forma parte del presente juicio, es decir, su señoría tiene la obligación de resguardar, esta defensa considera que no puede quedarse por acreditado que se trate para empezar de la misma prueba material aunado a que habla de 30 bolsitas que se supone que le encontraron a mi representado, que incluso no fueron incorporadas al presente juicio, aunado su señoría que si bien es cierto el médico legista y la bióloga hacen referencia a que en este caso la bióloga dio positiva a 103



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bolsitas de metanfetamina, no menos cierto es que a preguntas de esta defensa en la cadena de custodia no se quien la inicio, efectivamente dice que son las 30 bolsitas contenidas en un sobre de cartón, es decir ya no sabemos si efectivamente fue en una bolsa en donde la encontraron, no sabe cuándo se la encontraron, ni a quien se la encontraron, aunado a que insiste esta defensa no era la testigo idóneo para incorporar dicha prueba tomando en consideración que no es quien aseguro, y por cuanto hace al doctor Jorge Alfredo Campos, esta defensa considera que incluso hacen referencia que mi representado es consumidor, si bien es cierto sale positivo a otro tipo de droga, no menos cierto es que incluso refiere toxicomanías desde los 16 años, no se debe de tomar en consideración lo que refiere el fiscal respecto a la prueba circunstancial, tomando en consideración que esta defensa considera que si bien es cierto, existe el dicho de los dos policías que dicen supuestamente asegurar a cuatro personas y en una de esas personas va mi representado, no menos cierto es su señoría que dicha prueba circunstancial tomara valor siendo respaldada por otras más, como en este caso las pruebas periciales que esta defensa considera, no tenemos prueba material, no tenemos acreditada la existencia de la camioneta, existen notorias contradicciones entre los policías aprehensores, no vino uno de los policías aprehensores ofrecidos por el fiscal y aunado su señoría a que definitivamente no existe la certeza de que se trate de la misma prueba, tomando en consideración que del ocho de marzo del 2021 hace referencia que no encontraba el total de las evidencias, así lo dice de manera textual, por lo tanto, esta defensa solicita desde este momento se dicte un fallo absolutorio su señoría, tomando en consideración incluso que está detenido mi representado desde el día 13 de abril del 2020, y si bien es cierto ya no forma parte del juicio, no menos cierto es que es un año en el cual se ha venido aplazando precisamente por la contingencia, solicitando pues un fallo absolutorio su señoría.

**CUARTO.** Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate y juicio oral fueron las siguientes.

1. La declaración del testigo **Pedro Antonio Hernández Pérez** de 08 de marzo de 2021, de la que se advierte:

### **INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:**

Buenos días, ¿me puede decir usted a qué se dedica? Si soy policía. ¿Desde hace cuánto tiempo? Un Aproximado de cinco años y meses. Para el desempeño de sus funciones ¿ha realizado algún curso? Si, la carrera de formación inicial para **policía**, lo que son el curso de actualización policial, cadena de custodia, conducción de presuntos, entre otros cursos que he tomado. ¿Sabe por qué está usted aquí? Sí. ¿Por qué? Me citaron para hacer una declaración derivado de una puesta a disposición de una detención que realicé el día 13 de abril del año 2020. Me encontraba en compañía de mis compañeros Jonathan René, Carlos Trinidad y Velásquez Rogel Yaret, esto abordo de la unidad económico 1822, en el Municipio de Cuernavaca, realizando recorridos de seguridad y vigilancia en la colonia Antonio Barona, cuando tuve conocimiento de los siguientes hechos: aproximadamente siendo las 22:00 horas, con minutos vía radio frecuencia C5 reportan una persona privada de la libertad. Las notas refieren que un masculino fue privado de su libertad; los responsables, una camioneta de la marca Cadillac tipo Escalade, color blanco. Los hechos ocurrieron en carretera federal Cuernavaca Tepoztlán, municipio de Santa Catarina, poblado de Santa Catarina o municipio de Tepoztlán con dirección hacia Cuernavaca. Por tales hechos, yo me encontraba a la altura de la colonia Antonio Barona, quedando pendiente del reporte. Es en ese momento que minutos después, vía radiofrecuencia de Cuernavaca indica la unidad 00620 que tiene a la vista una camioneta con las características antes mencionadas, la cual va circulando sobre Avenida Vicente Guerrero, tomando la desviación hacia lo que es la Carretera Federal México Acapulco, dirección norte hacia el sur, es decir de México a Acapulco. Es en ese momento que indica se le apoyen con los cierres, ya que dicha camioneta va circulando a exceso de velocidad, por lo cual los suscritos a bordo de la unidad oficial económico 1822. Me encuentro sobre Antonio Barona, me dirijo a Carretera Federal Cuernavaca Acapulco, kilómetro 83+.400 y me posiciono sobre carretera federal para realizar un puesto de control, esto como referencia a la altura de la gasolinera con razón social Proesa G500, realizando el puesto de control con los sistemas de la unidad encendidos, así como los códigos, esto con la finalidad de hacer un cierre por goteo, es decir, solamente dejar pasar un vehículo obstruyendo los demás carriles con la finalidad de detener la marcha de los vehículos que vienen ahí circulando. Es en ese momento





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en compañía de los suscritos nos encontramos pendientes en todo momento y alertas al reporte de la unidad 00620, y del reporte de la unidad C-5 es que observamos a cierta distancia, más o menos a la altura de un puente peatonal y a la altura de un puente de paso de vehículos que se encuentra sobre la autopista, apreciamos ver la luz de una Unidad oficial con los sistemas y torretas encendidos, y por delante de ella viene un vehículo circulando con las características antes mencionadas por el reporte, camioneta blanca, por lo cual, nosotros realizamos vía radio parlante de la unidad, que los vehículos desciendan la unidad, indicándole a la camioneta que viene realizando maniobras evasivas entre los vehículos, que desciendan la unidad, haciendo caso omiso la misma. Mientras los demás vehículos descienden la unidad y hacen alto total, dicha camioneta hace maniobras para poder esquivar a los demás vehículos, y pasar el punto de control, es en ese momento que nosotros realizamos las maniobras necesarias a bordo de la unidad oficial para realizar el cierre total de la Carretera Federal Cuernavaca hacia Acapulco. Es en ese momento que dicho vehículo detiene su marcha, Nos posicionamos en lo que es alrededor del vehículo, nos identificamos como Oficiales de la Policía Morelos y es en ese momento que les solicitamos que desciendan del vehículo, ya que existe un reporte vía radio frecuencia C5 y una sospecha razonada de qué al interior de ese vehículo se encuentra una persona privada de su libertad, es en ese momento que los conductores, el conductor de la unidad del vehículo mencionado muestra una actitud agresiva con palabras altisonantes. Se dirige a los oficiales indicando que no quiere descender del vehículo. Nuevamente se les invita para que desciendan del vehículo y viéndose superados en número, es que lo hacen de la siguiente manera: uno de la puerta del lado izquierdo del asiento del piloto descende un sujeto de complexión robusta, tez clara, con una vestimenta de playera color azul marino, pantalón de mezclilla azul, con un calzado tipo tenis en color blanco, quien ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\*, de 34 años de edad, procediendo para tal efecto el suscrito Oficial Carlos Trinidad Valerdi, a identificarse plenamente como Oficial de la Policía Morelos, mismo que en ese momento el sujeto realiza lo que nosotros denominamos riña o resistencia a la inspección, y es en ese momento que se le realiza el control necesario, se le hace del conocimiento que se le realizará una inspección derivado de un reporte vía frecuencia radio C5 en su persona. Se le hace del conocimiento que se le hará su inspección con las manos al

exterior de su ropa, esto para garantizar que entre sus pertenencias no cargue consigo objetos ilícitos, derivado de la situación. Una vez realizando la inspección a su persona, de la bolsa derecha del pantalón de este sujeto se le encuentran varias bolsas de plástico transparentes tipo Ziploc, que en su interior contienen una sustancia granulada en forma de pequeños cristales, conocidas o denominadas comúnmente como droga cristal. Esto se advierte con base en la experiencia que nosotros tenemos como Oficiales de la Policía, así como de distintos cursos que nosotros hemos tomado en la carrera policial. Continuando con la inspección, de la bolsa izquierda delantera del pantalón de este sujeto se le encuentran dos teléfonos celulares, así como a la altura de la cintura, ahora sí que en el cinturón se le encuentran dos radios portátiles color negro de la marca Steren, quedando bajo el resguardo del oficial antes mencionado. El número dos, de la puerta del copiloto desciende un sujeto de tez clara, pelo corto color negro con la siguiente vestimenta, playera de color azul, pantalón de mezclilla azul, calzado tipo tenis color blanco, procediendo para tal efecto quien ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\*, y procediendo para tal efecto, el oficial Jonathan Rene a identificarse plenamente como Oficial de la Policía Morelos, indicándole que el motivo de la inspección hacia su persona, o el acto de molestia de su persona, es derivado de un reporte vía radio frecuencia C5. Es en ese momento que se le solicita una inspección precisándole que es con las manos al exterior de sus pertenencias, refiriéndole que, si derivado de dicha inspección se le encuentra un objeto ilícito, será puesto a disposición ante la autoridad competente, siendo así que derivado de la inspección, en la bolsa derecha de su pantalón se le encuentran varias bolsas de plástico transparentes, que en su interior contienen una sustancia granulada en forma de pequeños cristales, conocida como la droga llamada como cristal. Esto se advierte en base a la experiencia policial, así como que el oficial tiene, así como en base a los distintos cursos realizados en la carrera policial. Asimismo, continuando con la inspección de este sujeto, en la bolsa izquierda delantera de su pantalón se le encuentran dos teléfonos celulares, quedando bajo el resguardo del suscrito oficial Jonathan René desde ese momento. Tres, en la puerta del asiento trasero del lado del copiloto desciende un sujeto de tez morena, con pelo corto lacio, complexión robusta, el cual viste con playera negra con rayas blancas y rojas, pantalón de mezclilla color azul, calzado tipo tenis color blanco con negro, quien ahora



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sabemos responde al nombre de Crispín Gaspar Cortés, de 52 años de edad, procediendo para tal efecto el suscrito de la voz Pedro Antonio Hernández Pérez a identificarme plenamente como Oficial de la Policía Morelos, indicándole el acto de molestia de su persona que es derivado de un reporte vía radio frecuencia C5, viendo observar en ese momento cuando abre la puerta del vehículo. Se puede observar que a la altura del piso de la camioneta, a la altura de sus pies, se encuentra una bolsa de plástico transparente de color blanca con rayas verdes, pudiendo observar que en su interior contiene varias bolsas de plástico transparentes, y en su interior contiene un vegetal verde y seco con las características similares a la marihuana, y ese en ese momento que comienzo a realizar su inspección, precisándole que es con las manos al exterior de su ropa, precisándole que si derivado de dicha inspección se le encuentra un objeto ilícito, será puesto ante la autoridad competente. Es en ese momento que realizamos la inspección, y en la bolsa derecha delantera de su pantalón se le encuentran varias bolsas de plástico transparentes tipo Ziploc, que en su interior contiene una sustancia granulada en forma de pequeños cristales conocida como la droga cristal, esto derivado de la experiencia que como policía tengo, así como los diferentes cursos que he tomado. Continuando con la inspección, en la bolsa izquierda delantera de su pantalón se le encuentran dos teléfonos celulares, así como un cargador metálico de color negro, con siete cartuchos útiles de la marca Winchester 45 auto, mismo que en ese momento continuó con la inspección y de la bolsa que se encontraba en el piso a la altura de los pies del señor Crispín Gaspar Cortés, se encuentra lo siguiente: Una bolsa de plástico transparente color blanca con rayas verdes, que en su interior contiene varias bolsas de plástico transparentes, que en su interior contienen vegetal verde y seco con las características similares a la marihuana. Es en ese momento que dichos objetos quedan bajo el resguardo del suscrito. **Cuarto: de la puerta y del asiento trasero del lado del piloto, desciende un sujeto de tez morena, complexión robusta, con pelo corto lacio color negro, el cual viste playera de color negro, pantalón de mezclilla color azul, con tenis color negro con blanco, y quien ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\*, procediendo para tal efecto la oficial Adriana Yaret a identificarse plenamente como Oficial de la Policía Morelos, indicándole que el motivo del acto de molestia de su persona es derivado de un reporte vía radio frecuencia C5. Es en ese momento que se le precisa que la inspección que se le hará es con las manos al exterior de sus ropas o de sus**

prendas, derivado de dicha inspección en la bolsa derecha de su pantalón se le encuentran varias bolsas de plástico transparentes tipo Ziploc que en su interior contienen una sustancia granulada en forma de pequeños cristales conocida como la droga cristal. Esto derivado de la experiencia policial, así como los distintos cursos policiales que tenemos. Una vez derivado de la inspección a los sujetos se les hace del conocimiento, se les alinea en la parte derecha de la camioneta en forma consecutiva y se les explica que derivado de un reporte vía radio frecuencia C5, así como de una conducta evasiva y agresiva, y derivado de los objetos que se les encontraron entre sus pertenencias, serán presentados ante el Ministerio Público para que ellos determinen lo conducente. Siendo pues que aproximadamente a las 23:15 horas, el Oficial Jonathan René Rodríguez Montaña realiza el aseguramiento del vehículo de la marca Cadillac tipo Escalada Color blanco, con placas de circulación F13ADS de la Ciudad de México; mismo que se percata al parecer que la camioneta cuenta con blindaje. En ese momento queda bajo el resguardo de las grúas, soluciones en el camino y posteriormente nos trasladamos a nuestra base que está ubicada en Avenida Emiliano Zapata, de la colonia Buena Vista, para realizar el IPH correspondiente. Me dijo que del asiento del piso del vehículo encontró varias bolsitas, ¿Me podrías decir cuántas bolsitas encontró? Si, varias bolsas, 103 bolsas, y así mismo, el motivo de la inspección que hicimos era visualizar el interior del vehículo para descartar que no viniera una persona privada de su libertad, cosa que al momento que yo investigué en el lugar, fue negativo de encontrar alguna persona privada de su libertad. Respecto a las bolsitas que usted encontró ¿realizó algún acto posterior a esto? Si, el acto de aseguramiento y posterior las cadenas de custodia. ¿Quién firmó esas cadenas? Los oficiales suscritos en la puesta. ¿Respecto a lo que usted encontró? Respecto a lo que encontré, yo firmé las cadenas de custodia.

#### **CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.**

Buenos días, oficial, nos dice que lleva 5 años trabajando como policía ¿verdad? Sí. También nos dice que ¿ha tomado varios cursos de capacitación? Sí. Dentro de esos cursos de capacitación, ¿cuántos ha tomado en materia de química forense? Ninguno. De acuerdo a las respuestas que usted nos dio, respecto a la única pregunta que le hizo el agente del Ministerio Público, ahí usted nos refiere que de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo a su capacitación usted sabe que las bolsitas que encontraron supuestamente en las personas ¿era cristal verdad? Sí. Y nos dijo que usted eso lo sabe de acuerdo a la capacitación que usted tiene ¿verdad? Sí. Sin embargo, ¿no tiene ningún curso en materia de química forense verdad? No. Y también, nos dijo que reciben el día 13 de abril del año 2020 un reporte vía radio C5, que a una persona la habían privado de su libertad ¿verdad? Sí. Me pueden recordar ¿a qué hora aproximadamente reciben ese reporte? 22:11 horas. ¿Quién les reporta? C5. ¿Recuerda usted el nombre de la persona que estaba encargada de realizar ese reporte? No. Usted nos dice que le reportan posteriormente una unidad que visualiza a una camioneta con las características de las que le hacen el reporte, es decir, una camioneta blanca ¿verdad? Sí. ¿Quién venía al mando de esa unidad que reportan? ¿Qué tenía a la vista esa camioneta? No recuerdo su nombre. ¿A qué hora reporta que tiene a la vista esa camioneta? No recuerdo con exactitud, fueron minutos después. ¿Cuántos aproximadamente?, como 5 o 10 minutos más o menos. Usted nos dice que esa camioneta va a exceso de velocidad ¿verdad? Sí. ¿A qué velocidad deben circular en ese tramo para considerarse que va a exceso de velocidad? No lo recuerdo. Usted también nos dice que, incluso, viene una unidad atrás de esa camioneta ¿verdad?, porque incluso nos dice, alcanza a ver las luces de la unidad ¿correcto? Sí. Esa unidad ¿venía dándole alguna orden o algún comando para que se detuviera la camioneta? Desconozco, como tal no venía a bordo de dicha unidad. Usted dice que esa camioneta venía de norte a sur a exceso de velocidad, ustedes realizan un cierre de la carretera ¿verdad? Si un puesto de control. ¿Cuántas unidades estaban en ese puesto de control? Los suscritos. ¿Cuántas unidades? Y la unidad 00620 que venía en retaguardia de la unidad. ¿Me puede repetir no le entendí? Si, mire éramos nosotros la unidad 1822 que menciono en mi IPH. ¿Cuántos carriles tiene esa carretera? Dos. ¿Cómo realizan ustedes el cierre de ese puesto de control? Con la unidad atravesada. Esa unidad atravesada ¿abarcaba los dos carriles de la carretera? Si, la mitad y la mitad. Sin embargo, dice que dejaban circular un vehículo ¿verdad? Si, el puesto de control es con la finalidad de hacer que los demás vehículos que vienen circulando observen el puesto de control que nosotros tenemos y reduzcan su velocidad, y solamente dejamos libre un solo carril. Sin embargo, también dice que es a la altura de la gasolinera ¿verdad? Sí, es decir, esta defensa quiere entender que hay un carril para desviarse ¿verdad? Sí. ¿Y ese carril estaba cerrado? No. Usted también hace

referencia que la camioneta que supuestamente habían reportado venía haciendo maniobras evasivas, ¿en qué consisten estas maniobras evasivas? Cambio de carril, no reducir la velocidad, de forma pertinente hizo maniobras, las cuales tú ves un punto de control que está obstruyendo la carretera, se supone, o se tiene conocimiento que la luz de la unidad tiene que ser preventiva, indicando que reduzcan las velocidades de los vehículos, y los demás vehículos bajaron su velocidad al ver el cierre de la unidad atravesada en la autopista, misma que dicha camioneta hizo cambio de carril para continuar su marcha. Incluso usted nos hace referencia que hace maniobras evasivas y que venía a exceso de velocidad ¿verdad? Sí. De acuerdo a esas maniobras evasivas y a ese exceso de velocidad ¿esta camioneta generó algún hecho de tránsito? No. Usted también nos dice que el reporte lo hacen por que una persona había sido privada de la libertad ¿verdad? Sí. Sin embargo, usted también nos ha referido y nos ha narrado incluso quién asegura a cada persona, pero no nos habló de quién revisó la camioneta para poder revisar, o más bien, ¿quién revisa la camioneta para verificar que no haya una persona privada de la libertad? Yo. ¿Quién se queda a cargo de la persona que usted había asegurado mientras revisa la camioneta? Los demás compañeros ya que se les ponen dispositivos de seguridad y se les dan indicaciones, es decir, ¿ya los habían esposado? Se les ponen dispositivos de seguridad para que tengan seguridad tanto esas personas como nosotros. ¿A qué hora ustedes reportan que no había ninguna persona privada de su libertad? En ese momento se le da del conocimiento de los hechos que están sucediendo vía radio frecuencia C5. Usted también nos hace referencia quien asegura al señor \*\*\*\*\*, ¿Cómo se da cuenta usted de eso? Estamos viendo los hechos al momento. Nos ponemos en coordinación para realizar el trabajo y en ese momento nosotros escribimos y narramos los hechos en nuestro IPH teniendo conocimiento. Oficial, usted hace un momento nos dice que en los pies de la persona llamada Crispín Gaspar Cortés tenía 103 bolsitas ¿verdad? Sí, es decir, los tenía bajo su radio de acción esa persona ¿verdad? No le entiendo a su pregunta. Es decir, que usted refiere que 103 bolsitas venían entre los pies del señor Crispín Gaspar ¿verdad? Correcto.

**2. La declaración de la testigo **Adriana Yared Velázquez Rogel** de 08 de marzo de 2021, de la que se advierte:**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Buenas tardes oficial, ¿a qué se dedica usted? Soy servidor público. ¿En qué consiste ese servicio público? En la prevención de delitos contra la delincuencia. ¿Sabe el motivo por el que se encuentra aquí? Por una puesta a disposición que se llevó acabo el 13 de abril de 2020. ¿Qué pasó en esa puesta a disposición? **El día 13 de abril de 2020 me encontraba circulando junto con mis tres compañeros por la colonia Antonio Barona en la unidad oficial 1822, a las 22:11** horas nos reportan por vía radio C5 acerca de una privación ilegal de la libertad, tratándose de un masculino, en carretera Cuernavaca, Tepoztlán, a la altura del poblado de Santa Catarina, abordando una camioneta blanca Cadillac Escalade, brindando las placas de circulación; en seguida reportan por **vía radio la unidad oficial 00620 que tiene a la vista dicha camioneta con las características antes mencionadas,** mencionando que va a su retaguardia a cierta distancia y en exceso de velocidad, indicando que toma la autopista México, Acapulco de norte a sur. Fue ahí donde nosotros nos posicionamos para el cierre, realizando un puesto de control preventivo por la colonia Antonio Barona a la altura de la gasolinera con razón social Proeza G500 kilómetro 83.400. Nos posicionamos con los códigos encendidos, nos pusimos en espera y hasta las 22:38 horas me percaté yo con mis compañeros que venía una unidad oficial con las torretas encendidas en la Autopista de México, Acapulco de norte a sur, que antes se observa a cierta distancia a una camioneta blanca realizando cambios de carril, así como el exceso de velocidad y rebasando a los demás vehículos, por el cual, dicha camioneta trataba de evadir al puesto de control. Fue ahí donde nosotros le hablamos pidiendo que bajara su velocidad. Dicha camioneta, con los tripulantes hicieron caso omiso, en el cual nosotros tuvimos que realizar medidas necesarias para el cierre, hasta que dicha camioneta hizo alto total, fue ahí donde yo con mis compañeros rodeamos la camioneta, yo poniéndome de lado izquierdo y ahí fue cuando nos identificamos como Policía Morelos mencionándoles que bajaran de la camioneta los tripulantes. De lado izquierdo de atrás del chofer en el asiento desciende un masculino de complexión robusta, tez morena, cabello negro muy corto, con barba, con playera tipo polo con cuello, con manga corta color azul, con rayas blancas y rojas, pantalón de mezclilla azul y tenis color gris con blanco y rojo, en el cual indico que el motivo de su molestia a su persona es derivado de un reporte por vía radio de C5. Le solicito una

inspección a su persona, el cual accede y a través de su inspección fue donde se le encontró en su pantalón del lado derecho, bolsa delantera varias bolsitas de plástico tipo Ziploc, que contiene sustancias granuladas en pequeños cristales, mejor conocida como la droga cristal; y se le encontró también celulares: un celular Motorola color blanco con plateado y otro negro. Ahí fue donde yo le aseguré a las 22:48 horas los objetos y a las 22:55 horas le menciono que será remitido a la autoridad competente, y a las 23:03 horas le hago mención sobre sus derechos y le menciono que será trasladado ante el Ministerio Público.

¿A quién se refiere cuando menciona a esta persona? \*\*\*\*\*. Una vez que usted aseguro esas 30 bolsitas ¿qué fue lo que pasó con ellas? Esas bolsitas se pusieron a disposición junto con el detenido ante el ministerio público. ¿Qué procedimiento realizó para poner a disposición esas bolsas? No entiendo la pregunta. Sí, una vez que las aseguró ¿hizo algún procedimiento usted? Se le hizo un conteo realizando una cadena de custodia. ¿Quién Firmó esa cadena de custodia? Fue por parte mía. La cadena de custodia ¿quién la firmo? Yo.

#### **CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.**

Buenos días agente, usted nos dice que el motivo por el cual está usted aquí es por una puesta a disposición del 13 de abril de 2020 ¿verdad? Cierto. Usted nos dice que recibieron un reporte de C5 a las 22:11pm, donde les decían que había una persona privada de la libertad ¿verdad? Cierto. ¿Quién les reporta? Nos reportó vía radio C5 la que ponen a hacer todos los reportes y la persona que hacen los reportes nos indica a nosotros. ¿Cómo se llama? No sabría decirle por qué a veces también. Gracias. Usted nos dice que reportan una camioneta y que había una persona privada de la libertad, posteriormente nos dijo que enseguida que la unidad 00620 dice que tiene a la vista la camioneta ¿cierto? Cierto. ¿A qué hora es enseguida? Minutos después. ¿Cuántos? No sabría decirle. ¿Aproximadamente? No sabría decirle, no recuerdo. Nos dice también que le reportan de esa unidad, es decir, quien les reporta el nombre de la persona de la unidad 00620 ¿quién les reporta que tiene a la vista la camioneta? No recuerdo bien quiénes eran los tripulantes. Usted también nos dice que esa unidad les reporta que la camioneta va a exceso de velocidad ¿verdad? Cierto. ¿A qué velocidad va? A 120. Esa unidad 00620 les reporta ¿cuántas personas iban tripulando esa camioneta? No. Usted nos dice que después se





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posicionan para un cierre de la carretera ¿verdad? Cierto. ¿Cuántas unidades participan en ese cierre? Mi unidad nada más, la 1822. ¿Cuántos elementos eran? Cuatro. ¿En qué posición iban esos elementos? Nos posicionamos con la camioneta, ahí donde está la gasolinera. A ver, perdón creo que no entendimos la pregunta, usted ¿en qué posición iba de la camioneta? Escolta en la parte de atrás. ¿Del lado derecho o izquierdo? Izquierdo. ¿Quién iba manejando? Mi compañero René. Y su compañero Pedro ¿en qué posición iba? De copiloto. Usted también nos dice que cierran esa carretera ¿cuántos carriles tiene esa carretera? Dos, es autopista. ¿A qué velocidad está permitido circular en esa carretera? A 80 o 60. Usted nos dice que cierra en la carretera, se posicionan y alcanzan a ver una unidad que venía en la retaguardia de la camioneta que les habían reportado que había en privado de la libertad a una persona ¿verdad? Cierto. Usted nos dice que cierran esa carretera ¿cómo la cerraron? Reduciendo el carril. ¿Cómo colocaron la patrulla? Horizontal. Esa patrulla ¿cerraba los dos carriles o únicamente cerraba uno? Uno. ¿Qué carril cerraba? Norte a sur el derecho. Ustedes cuando se posicionan a cerrar la carretera ¿se quedaron arriba de la camioneta o bajaron? Arriba en espera. Usted dice que venía la camioneta haciendo maniobras evasivas ¿en qué consisten esas maniobras evasivas? Realizando cambios de carril. Usted también nos dice que cuando se para la camioneta usted se va a asegurar a una persona ¿verdad? Cierto. ¿Quién revisó la camioneta? El otro compañero. ¿Cómo se llama? René. Cuando revisa la camioneta ¿qué fue lo que encontró? No sabría decirle. Usted también nos dice que es una persona que usted asegura le encuentra unas bolsitas con la droga conocida como cristal ¿verdad? Cierto. ¿No sabía que era droga? A diario de mis días de trabajo, cada vez que hacemos inspecciones a las personas o a los vehículos es lo que siempre hemos encontrado. ¿Y cómo sabe que es droga? Porque como le repito, día a día hemos encontrado a otras personas masculinos y femeninos. ¿Qué cursos de capacitación tiene para poder asegurar que era droga? Los cursos de la academia. ¿Cuáles son los cursos de la academia? Tiro, conducción... Y con esos cursos ¿usted puede determinar que las bolsitas tenían droga? No, agente. Usted también nos dice que esas bolsitas usted las pone a disposición con la persona ¿verdad? Se llevan. ¿Cómo se llevan? Se realiza una cadena de custodia, la cual se lleva junto con el detenido y se muestran ante el Ministerio Público. Las bolsitas físicamente ¿cómo las llevó? ¿en su mano o en su bolsa? Lo que

tengamos en la mano, ya sea otra bolsita donde las podamos meter dentro. Y ¿en que las colocó usted? No recuerdo. Usted nos dice que pone a disposición a la persona y las bolsitas, y también nos habla de una camioneta que revisó Rene ¿verdad? Cierto. ¿Cómo ponen a disposición esa camioneta? No sabría decirle. ¿Quién se la llevo? No sabría decirle. Usted al momento de que revisó a la persona que usted aseguro se percató si esta persona ¿era zurda o diestra? No sabría decirle.

**3. La declaración de la testigo **María del Carmen Labastida Ávila** de 18 de marzo de 2021, de la que se advierte:**

**INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:**

Nos acaba de decir que usted es perito químico forense, ¿cierto? Cierto. ¿Cuál es su labor en la fiscalía? en el área particular en química forense, realizo lo que es el estudio de indicios biológicos y no biológicos, que están relacionados con algún hecho delictivo. Y este tipo de trabajos, ¿cada cuantos hace al mes por decirlo así? aproximadamente 100 asuntos. ¿Sabe por qué está en este momento en esta sala de audiencias? Sí. ¿Por qué? en relación a la carpeta de investigación FDCLES01/66/2020, la fecha 14 de abril del 2020, me solicitan realice un estudio toxicológico para identificar la presencia de drogas de abuso, para lo cual solicito que me proporcionen una muestra de biológica de orina la persona de nombre **\*\*\*\*\***, en el cual se localizó en el área de seguridad de la policía ministerial de la fiscalía General de este Estado de Morelos, la metodología que se utilizó para el estudio toxicológico, fue un estudio inmunoenzimático acoplado a un equipo de espectrofotometría, es decir, en este equipo se puede detectar la presencia de un metabolito presente en alguna muestra biológica en este caso orina, **el resultado fue positivo a cocaína**, es decir se identificaron los metabolitos de cocaína en la muestra de orina de la persona antes mencionada, **cabe mencionar también que las drogas que fueron analizadas, fueron benzacepina, barbitúricos, cocaína, cannabinoides, alcoletílico, opiáceos, esas fueron el estudio toxicológico que se realizó, la fecha 15 de abril del 2020, realizo un estudio para identificar si el vegetal verde que se remitió bajo cadena de custodia en 103 bolsitas de plástico transparente y que fueron proporcionadas bajo cadena por el perito en fotográfica en**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**turno y, identificadas con el número 05 y 06, correspondieran o corresponden a el género cannabis, comúnmente conocida como marihuana,** dentro de los estudios que se realizan, es un estudio botánico, un estudio morfológico para identificar el género en este caso la identificación de unas estructuras llamadas tricomas no glandulares, posteriormente se realizan pruebas de desarrollo de color, y en estas técnicas se realizaron la técnica de dupenois y de azul rápido, **estas tecinas son exclusivas para identificar el género cannabis;** posteriormente también se solicitó se sacara su peso total, el peso importante para el estudio, y de esas 103 bolsitas que contienen vegetal verde, **se obtuvo un peso neto total de 651.9 gramos,** se llegó a la conclusión en base ya a los estudios antes mencionados **que el vegetal verde semi triturado contenido en 103 bolsitas de plástico transparente, correspondió al género cannabis comúnmente conocido como marihuana;** posteriormente a los estudios estos indicios se remitieron bajo cadena de custodia al cuarto de evidencias. Perito en relación a esta evidencia que usted me esta mencionando, ¿si le pusiera yo a la vista esta cadena de custodia y la evidencia, la reconocería? así es. Su señoría permiso para mostrarle a la perito; (adelante). En base al formato de cadena de custodia que tengo a la vista, puedo observar que las características corresponden a los indicios que analicé el 15 de abril del 2020, así como también en la hoja de trazabilidad y continuidad también veo plasmado mi nombre y mi firma, así como las fechas y horas correspondientes, así que si señoría, esta evidencia fue la que yo analice. De acuerdo a lo que usted ahorita acaba de reconocer, ¿qué es lo que contiene esa evidencia? si contienen las 103 bolsas de plástico, si como ya lo había mencionado su señoría, consisten en 103 bolsas de plástico transparente que contienen vegetal verde, semi triturado contenida en otra bolsa de plástico transparente, estos indicios fueron identificados en cadena de custodia así como en la rotulación que presenta el sobre de papel de color amarillo con el número 05 y 06, como ya lo había yo expresado anteriormente. Solicito se me permita ponerle a la vista a fin de que pueda ella como perito abrirla y que nos muestre el contenido de lo que nos acaba de describir su señoría, (adelante). También hago referencia su señoría que como podemos ver en el margen en donde hice la apertura hice mi firma y la reconozco, también hago mención que, para hacer la apertura de la evidencia, solicite permiso para poderla aperturar ya que la cadena la tengo que recibir

para aperturarla. En este tipo de ejercicio su señoría hay tesis que en este momento interrumpir la cadena de custodia para poder hacerle el ejercicio, (proceda por favor). Se hace la apertura de la evidencia, después de que se fijó fotográficamente se le da una numeración con un marcador en el laboratorio de química para poder hacer su identificación, evidentemente es mi letra, y si son las 103 bolsitas que yo analizo y lo puedo confirmar con las firmas que yo plasmo en uno de los extremos de sobre de papel y el contenido de estas bolsitas es vegetal verde que según los estudios corresponden al género cannabis comúnmente conocida como marihuana. Perito, ¿podría mostrar la totalidad de las bolsitas? ¿las saco todas? Si, para que el Tribunal tenga conocimiento de cuantas bolsitas. Si la numeración y así como el número de bolsitas que ahorita conté y las características que se expresan en cadena de custodia, así como las que fueron plasmadas en el dictamen si corresponden a las bolsitas que yo analizo el 15 de abril del 2020. Perito, ¿por qué reconocer esas bolsitas? Si, por el numero también y por las características, las características que bueno de contenido vegetal verde en bolsas de plástico y que efectivamente son las 103 bolsitas y así como también la etiqueta plasmada en el sobre de papel color amarillo en donde nos menciona el número de bolsas, así como la carpeta y las características de dicha droga, y lo más importante, mi firma, mi nombre y la fecha en que fue analizada. Señoría en términos del artículo 383 solicito que dicha prueba materia se encuentre debidamente acreditada y en consecuencia en términos del artículo 387 se tiene esta como admitida en juicio dicha evidencia su señoría, sea incorporada debidamente. ¿Perito hizo algún otro estudio? **así es, con relación a la misma carpeta la fecha 15 de abril de 2020, me solicita identifique una sustancia solida cristalina contenida en 30 bolsitas de plástico transparente con el número 07 de identificación y evidencias que fueron, indicios que fueron remitidos bajo cadena de custodia por el perito en fotografía en turno a las cuales se les realiza el pesaje y se les tiene como peso total de 4.221 gramos, también se le realizan pruebas de desarrollo de color como pruebas preliminares con el reactivo de baeyer, con el reactivo de marquis, identifica anfetaminas y metanfetaminas, el resultado de estas pruebas de desarrollo de color fueron positivas a metanfetaminas** y se confirma con equipo de IR infrarrojo que identifica los grupos funcionales de drogas,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo cual el resultado de este equipo nos arroja un espectro de absorción que corresponde al de metanfetaminas, se hace un comparativo con las librerías del equipo IR, y efectivamente nos confirma que la sustancia solida cristalina contenida en 30 bolsitas de plástico corresponde a metanfetaminas: **posteriormente, del estudio los indicios se remiten bajo cadena de custodia al cuarto de evidencias, esas fueron las intervenciones.** Perito, ¿me puede decir que cantidad de droga analizo usted? ya había mencionado que fueron 30 bolsitas. ¿El peso de estas 30 bolsitas? si el peso ya también lo había yo aclarado, fue de 4.221 gramos. ¿Usted firmo cadena de custodia de esta droga? así es. ¿Recuerda la fecha? Sí. ¿Dígame la fecha? la fecha fue del 15 de abril del 2020.

### CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

Buenas tardes perito, buenas tardes. Usted nos hizo referencia hace un momento que analizo 103 bolsitas que correspondían a cannabis, ¿verdad? así es. Incluso las reconoció ante la presencia del Tribunal, ¿verdad? Sí. Perito, ¿sabe usted quien aseguro esas bolsitas, me refiero a las 103? si, como mencione anteriormente y vuelvo hacer referencia, me remiten estos indicios. Perito, ¿quién aseguro esas 103 bolsitas? no recuerdo. ¿Cuándo las aseguraron? no recuerdo. ¿A quién se las aseguraron esas 103 bolsitas de cannabis? no recuerdo. Usted nos dijo, incluso nos puso en el escritorio las 103 bolsitas de cannabis, usted incluso reconoció que fue las que usted estudio y analizo, perito, ¿cuantas bolsitas abrió para determinar que eran cannabis? todas se analizan. Esas bolsitas en las que venían ahorita cuando las puso a la vista, ¿son las mismas en las que venían cuando se aseguraron esas 103 bolsitas? no me consta cuando las aseguraron, me consta cuando a mí me lo remiten directamente en este caso el perito en fotografía, del aseguramiento a mí no me consta. Perito, cuando a usted le ponen a la vista, o usted analiza esas 103 bolsitas, ¿en que iban contenidas, me refiero a todas las 103, en que iban contenidas, en una cubeta, o en una bolsa, o en una caja, o en una mochila? me lo remiten en un sobre de papel color amarillo. Perito, ¿usted sabe cuántas personas están dentro de la carpeta que usted hizo referencia con terminación 66 del 2020? no recuerdo.

**4. La declaración del testigo Héctor Javier Martínez Rodríguez** de 18 de marzo de 2021, de la que se advierte:

**INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:**

Buenas tardes, buenas tardes. ¿Nos dijo que es usted perito? Sí. ¿Dónde trabaja usted? bueno actualmente estoy como médico reciente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, anteriormente estaba en la fiscalía desde agosto del 2016, hasta el primero de marzo del presente año. ¿Sabe por qué está usted aquí? **Sí, estoy aquí para desahogar un dictamen, el cual yo realice el 14 de abril del 2020, a una persona llamada \*\*\*\*\*.** ¿En qué consistió dicho examen? bueno se me pidió realizar un examen de clasificación de lesiones en el área de separos donde hubo un interrogatorio, en donde se le pregunto la edad, el refirió tener 39 años, ser originario de Guerrero, ser residente de Temixco, estar casado, enfermedades no refirió ninguna, el no refirió consumir alcohol, al momento del interrogatorio el refirió consumir cocaína desde los 16 años, la consumía cada 15 días, la consumía el refirió para relajarse y el efecto era de inmediato y le duraba 4 horas, al momento de la exploración obviamente antes la autorización verbal que él nos proporcionó, se encontró orientado en las 3 esferas, consiente en su dialogo coherente y congruente, sin ninguna otra alteración que comentar, no se le encontraron lesiones traumáticas en la exploración y como conclusiones se llegó la primera que no presentó ninguna lesión que comentar, la segunda que él no se encontraba ebrio, no se encontraba intoxicado al momento de estar declarando, obviamente está apto para declarar y bueno se llegó a la conclusión de que él era consumidor habitual de cocaína, sin embargo, no presentaba datos de farmacodependencia y eso fue todo.

**QUINTO.** En éste contexto, cerrado el debate, se dictó fallo absolutorio a favor de \*\*\*\*\* , por no haberse acreditado en el juicio el ilícito **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA y MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA,** en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

agravio de **LA SOCIEDAD**; se citó a las partes para las 15:00 horas del **29 de marzo de 2021**, para la explicación de la sentencia; por lo que, una vez que el tribunal se constituyó de nueva cuenta en la sala de audiencias, ante la incomparecencia de las partes, se engrosó la resolución al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.** Este tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único, con sede en Ciudad Judicial de Atlacholoaya Xochitepec, Morelos; por las juezes **GLORIA ANGÉLICA SALGADO JAIMES Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, y redactora, respectivamente, y el juez **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, en calidad de juez integrante; son competentes para resolver el presente juicio de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; lo anterior tomando en consideración que los hechos que motivaron el juicio sucedieron dentro de esta jurisdicción, de manera particular en: **Carretera México-Acapulco, Kilómetro 83+400 Colonia Antonio Barona en Cuernavaca, Morelos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** El título de imputación que la fiscalía otorgó al hecho de acusación es **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA y MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA**, previsto en los artículos 473, fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud.

**TERCERO.** De la proposición fáctica materia de acusación se advierte como hechos penalmente relevantes los siguientes:

a) La posesión de **30 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que contienen metanfetamina:** con pesos de: 1.-0.183g. 2.-0.114g. 3.-0.193g. 4.-0.124g. 5.-0.098g. 6.-0.194g. 7.-0.265g. 8.-0.088g. 9.-0.112g. 10.-0.125g. 11.-0.154g. 12.-0.146g. 13.-0.088g. 14.-0.098g. 15.-0.14g. 16.-0.072g. 17.-0.097g. 18.-0.127g. 19.-0.304g. 20.-0.117g. 21.-0.123g. 22.-0.115g. 23.-0.135g. 24.-0.115g. 25.-0.073g. 26.-0.272g. 27.-0.284g. 28.-0.224g. 29.-0.121g. 30.-0.135g. **Todos con un peso neto total de 4.436 gramos;** asegurada a \*\*\*\*\*.

b) La posesión de **30 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que contienen metanfetamina:** con pesos de: 1.-0.245g. 2.-0.137g. 3.-0.171g. 4.-0.091g. 5.-0.101g. 6.-0.244g. 7.-0.343g. 8.-0.143g. 9.-0.131g. 10.-0.184g. 11.-0.11g. 12.-0.313g. 13.-0.131g. 14.-0.126g. 15.-0.143g. 16.-0.132g. 17.-0.11g.- 18.-0.146g. 19.-0.139g. 20.-0.095g. 21.-0.076g. 22.-0.121g. 23.-0.073g. 24.-0.248g. 25.-0.286g. 26.-





0.306g. 27.-0.114g. 28.-0.138g. 29.-0.192g. 30.-0.115g. **Todas con un peso total neto de 4.768 gramos; asegurada a \*\*\*\*\*.**

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) La posesión de **103 bolsas de plástico transparente, dentro de una bolsa de plástico transparente color blanco con verde; mismas que contienen:** 1.-3.4g. 2.-5.4g. 3.-6g. 4.-6.4g. 5.-5.5g. 6.-6.6g. 7.-5.3g. 8.-5.6g. 9.-5.9g. 10.- 7.3g. 11.-5.6g. 12.-7.9g. 13.-8.4g. 14.-5.4g. 15.-5.3g. 16.-5.7g. 17.-5.8g. 18.-3.6g. 19.-6.8g. 20.-6.7g. 21.-6.4g. 22.-9.5g. 23.-4.5g. 24.-3.1g. 25.-5.8g. 26.-6.6g. 27.-6.8g. 28.-6.2g. 29.-5.5g. 30.-6.5g. 31.-7g. 32.-10.7g. 33.-4.5g. 34.-8.5g. 35.-3.8g. 36.-11.3g. 37.-4.9g. 38.-4.3g. 39.-6.8g. 40.-5.7g. 41.-3.2g. 42.-5.2g. 43.-6.4g. 44.-7g. 45.-5.4g. 46.-7.3g. 47.-6.6g. 48.-4.1g. 49.-9.5g. 50.-9.2g. 51.-12.6g. 52.-3.9g. 53.-9.7g. 54.-3.9g. 55.-3.3g. 56.-8.5g. 57.-6.3g. 58.-7.9g. 59.-7g. 60.-9.6g. 61.-9.2g. 62.-9.8g. 63.-9.5g. 64.-7.5g. 65.-4.9g. 66.-3.7g. 67.-6.3g. 68.-5.3g. 69.-3.7g. 70.-7g. 71.-5.2g. 72.-7.1g. 73.-5.7g. 74.-8g. 75.-7.8g. 76.-5.1g. 77.-8g. 78.-4.9g. 79.-7.3g. 80.-3.1g. 81.-6.2g. 82.-4.7g. 83.-5.3g. 84.-5.5g. 85.-6.9g. 86.-5.7g. 87.-6.4g. 88.-7.3g. 89.-7g. 90.-5.3g. 91.-3.7g. 92.-5.6g. 93.-10.5g. 94.-10.3g. 95.-7.5g. 96.-6g. 97.-3.6g. 98.-4.9g. 99.-4.4g. 100.-7.1g. 101.-5.9g. 102.-2.8g. 103.-6.6g. **Mismas que resultaron positivo a marihuana con un peso neto total de 651.9 gramos.** Las cuales le fueron aseguradas a \*\*\*\*\*, **ya que las tenía dentro del vehículo a la altura de sus pies.** También le fueron encontradas, en la bolsa de su pantalón **22 bolsas de plástico transparente tipo ziploc** con metanfetamina con un peso de: 1.-0.284g. 2.-0.153g. 3.-0.152g. 4.-0.111g. 5.-0.111g. 6.-

0.11g. 7.-0.066g. 8.-0.1g. 9.-0.167g. 10.-0.085g.  
11.-0.105g. 12.-0.224g. 13.-0.083g. 14.-0.174g.  
15.-0.139g. 16.-0.163g. 17.-0.234g.- 18.-0.133g.  
19.-0.107g. 20.-0.324g. 21.-0.24g. 22.-0.152g. y  
un peso neto total de **3.417 gramos.**

d) La posesión de **30 bolsitas de plástico** transparente con **Metanfetamina**, con pesos de 1.-0.284g. 2.-0.153g. 3.-0.152g. 4.-0.111g. 5.-0.111g. 6.-0.11g. 7.-0.066g. 8.-0.1g. 9.-0.167g. 10.-0.085g. 11.-0.105g. 12.-0.224g. 13.-0.083g. 14.-0.174g. 15.-0.139g. 16.-0.163g. 17.-0.234g.- 18.-0.133g. 19.-0.107g. 20.-0.324g. 21.-0.24g. 22.-0.152g. 23.-0.184g. 24.-0.106g. 25.-0.251g. 26.-0.116g. 27.-0.069g. 28.-0.069g. 29.-0.154g. 30.-0.161g. con **un peso neto total de 4.221 gramos de metanfetamina.**

Las circunstancias de ejecución acontecieron el **13 de abril de 2020**, alrededor de las **22:38 horas**, cuando **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** circulaban a exceso de velocidad, 100 kilómetros, con maniobras de cambio de carril en forma temeraria, sobre la **Carretera México-Acapulco, Kilómetro 83+400 Colonia Antonio Barona en Cuernavaca, Morelos**, al llegar a la altura de la gasolinera "PROESAG500, la unidad 1822 les cortó la circulación, porque minutos antes se recibió un reporte de una privación de libertad a un masculino, en un vehículo con las mismas características; el **conductor \*\*\*\*\***, se negó a bajar con palabras altisonantes e intentó golpear al agente Velardi Delgado Cortes. A los acusados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*** y al aquí acusado **\*\*\*\*\***; les encontraron los narcóticos antes precisados, mismos que se



encontraban confeccionados y dosificados en peso similares para su comercialización.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### PROPOSICIÓN DEFENSIVA:

b) Las pruebas de la fiscalía son insuficientes para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, así como su reincidencia.

### TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De las hipótesis, incriminatoria y defensiva se advierte que, el problema a dilucidar consiste en:

a) Determinar si \*\*\*\*\*; desplegó una **conducta de acción dolosa de posesión de metanfetamina y marihuana, con fines de comercio en la variante de venta**, en agravio de la sociedad.

O bien, si como lo sostiene la defensa;

b) El acusado no es responsables del delito por insuficiencia probatoria.

**CUARTO.** Para determinar cuál de las dos proposiciones antagónicas debe prevalecer, se toman en consideración los enunciados jurídicos previstos en los numerales **476 en relación con el 473, fracciones I y 479 de la Ley General de Salud**, cuyas disposiciones legales establecen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

**Fracción I.** Comercio, la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico.

**Artículo 476.** Se impondrá de **tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa**, al que **posea algún narcótico de los señalados en la tabla**, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

**Artículo 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

**Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato.**

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

*Artículo adicionado DOF 20-08-2009*

Ahora bien, previo al estudio de los elementos estructurales del injusto penal materia de acusación, es conveniente precisar que, el proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, a saber; inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; en el caso a estudio es importante considerar que en la etapa intermedia la fiscalía presenta la acusación y reproduce el hecho que fue materia de la vinculación y que, sin duda, refrenda en la acusación que pretende demostrar en el juicio con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

las pruebas admitidas; por ende, es en la etapa de juicio en donde se decide si se acredita o no el delito y la responsabilidad penal del acusado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio.

De la lectura del precitado auto de apertura se advierte, que la fiscalía atribuye hechos de posesión de metanfetamina y marihuana con fines de comercio en la variante de vente a tres personas más, diversas del acusado aquí acusado \*\*\*\*\*; por ello, el tribunal, abordará únicamente el delito atribuido al aquí acusado consistente, como ya se precisó, en **30 bolsitas de plástico** transparente con **Metanfetamina**, con pesos de 1.-0.284g. 2.-0.153g. 3.-0.152g. 4.-0.111g. 5.-0.111g. 6.-0.11g. 7.-0.066g. 8.-0.1g. 9.-0.167g. 10.-0.085g. 11.-0.105g. 12.-0.224g. 13.-0.083g. 14.-0.174g. 15.-0.139g. 16.-0.163g. 17.-0.234g.-18.-0.133g. 19.-0.107g. 20.-0.324g. 21.-0.24g. 22.-0.152g. 23.-0.184g. 24.-0.106g. 25.-0.251g. 26.-0.116g. 27.-0.069g. 28.-0.069g. 29.-0.154g. 30.-0.161g. con **un peso neto total de 4.221 gramos.**

En éste contexto, para determinar si se encuentra acreditada la **CONDUCTA TÍPICA** atribuida al acusado, es menester analizar los elementos objetivos, subjetivos y normativos integradores de ésta, siendo éstos:

a) Elemento **objetivo**: La existencia física de las 30 bolsitas de **metanfetamina** contemplada en la tabla establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. **Objeto material del delito.**

**b)** Elemento **objetivo**. Que el sujeto activo tenga la posesión o tenencia material del narcótico.

**c)** Elemento **normativo**. Que la cantidad del narcótico sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil, las previstas en la tabla comprendida en el numeral 479 de la Ley General de Salud;

**d)** Que el activo del delito no tenga autorización para poseer el narcótico que posee.

**e)** Elemento **subjetivo específico**: Que la posesión del narcótico se ejecute **con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos**, aun gratuitamente.

**f)** Elemento **subjetivo genérico**, que la acción se cometa con **dolo**.

En este contexto, después de analizar y valorar los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate conforme a la libre valoración de la prueba a que se refiere el artículo **20, inciso A), fracción II de la Constitución Federal**<sup>1</sup> sin infringir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a que aluden los artículos **265 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se llega a la convicción de que en el caso a estudio, no se actualizaron los

---

<sup>1</sup> Artículo 20.A. Fracción II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica.



elementos estructurales de la conducta delictiva por lo siguiente.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De las declaraciones de los elementos aprehensores **Pedro Antonio Hernández Pérez y Ariadna Yered Velázquez Rogel**; se advierte:

a) Ambos agentes intervinieron en la detención del acusado y de otras personas, derivado del reporte de C-5 en el que indicaron que habían privado de la libertad a una persona en el poblado de Santa Catarina y que los autores iban a bordo de una camioneta blanca.

b) Radio frecuencia indicó que tenían a la vista una camioneta con las mismas características con dirección de Norte a sur conducida a exceso de velocidad y había ingresado a la autopista, lo que motivó la instalación de un puesto de control a la altura del kilómetro 83+400 cerca de la gasolinera PROESAG500 a bordo de la unidad 1822.

c) Al advertir el vehículo sospechoso circular hacia la autopista, procedieron a la detención de la unidad y a realizar una revisión del vehículo y de los tripulantes en búsqueda de la posible víctima de privación de la libertad; es así como la agente **Adriana Yered Velázquez Rogel**, quien detuvo al acusado quien iba en la parte trasera del lado del chofer; le hizo la inspección y le encontró en la bolsa derecha del pantalón varias bolsitas con "cristal" y dos celulares; la agente contó las bolsitas, las aseguró y firmó la cadena de custodia; así como al acusado \*\*\*\*\*; en tanto que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agente Pedro Antonio Hernández Pérez aseguró a \*\*\*\*\*.

La declaración de los agentes captores, si bien se realizó de conformidad con los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, pues son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos; no menos cierto es que, su testimonio infringe las reglas de la lógica a que se refieren los numerales 259, 265, 335 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo siguiente:

Del testimonio del agente **Pedro Antonio Hernández Pérez**, si bien detalla que aseguró a \*\*\*\*\* , **103** bolsas de vegetal verde seco y varias bolsas de plástico transparente con narcótico denominado “Cristal” y afirmó haber firmado la cadena de custodia correspondiente; el testimonio en estudio es ineficaz porque, la persona que el agente detuvo no fue acusada en el presente juicio; por ello, a nada práctico conduce analizar lo relativo al narcótico que aseguró, pues del contenido del auto de apertura que motivó el juicio en estudio, no se advierte que el fiscal hubiere atribuido una **coautoría** entre los detenidos, entre ellos, el acusado, respecto de la totalidad de la sustancia asegurada; habida cuenta que, conforme

---

<sup>2</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

<sup>3</sup> **Artículo 132.** Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: **III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la doctrina y al criterio adoptado por los órganos de control constitucional, la coautoría se actualiza cuando varias personas en consenso y con **codominio** conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado, antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría; es decir, que los agentes detenidos se reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización; sin embargo, para convertir al agente como coautor, su aportación debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo; lo que en la especie no aconteció, porque. Como antes se dijo, la fiscalía realizó una atribución del hecho a cada uno de las personas que detuvo; sin mencionar cual fue el control directo que el acusado tuvo en la decisión total para la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal; es decir, cual fue la distribución y división del trabajo delictivo de cada uno de los coautores para la producción del resultado típico, mediante el plan común preconcebido, para así estar en posibilidad de considerar el narcótico asegurado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial.

**COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO**

**CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** La figura de la coautoría a que se contrae la [fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal](#), se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.<sup>4</sup>

En otro aspecto, si bien el testigo adujo que, advirtió que su compañera **Adriana Yared Velázquez Rogel**, le aseguró al acusado \*\*\*\*\*, varias bolsas transparentes con cristal; no menos cierto es que omitió especificar, cuantas bolsas fueron las que el testigo vio, le fueron aseguradas al acusado, como venían confeccionadas, que peso contenía cada bolsa, o por lo menos, el peso neto total del conjunto de ellas; por lo tanto, su testimonio no puede vincularse con el resto de los órganos de prueba que la fiscalía desahogó en el juicio para acreditar su hipótesis incriminatoria.

Similares circunstancias se toman en consideración respecto del testimonio de la agente **Adriana Yared Velázquez Rogel**; quien si bien,

---

<sup>4</sup> **Registro digital:** 163505. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** **Materia(s):** Penal. **Tesis:** I.8o.P. J/2. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Noviembre 2010. Página 1242.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sostuvo que el acusado viajaba en la camioneta del lado izquierdo, atrás del chofer, describiéndolo como: masculino de complexión robusta, tez morena, cabello negro muy corto, con barba, con playera tipo polo con cuello, con manga corta color azul, con rayas blancas y rojas, pantalón de mezclilla azul y tenis color gris con blanco y rojo, a quien inspeccionó y le encontró en la bolsa de su pantalón del lado derecho, **varias bolsitas de plástico tipo Ziploc, que contiene sustancias granuladas en pequeños cristales, mejor conocida como la droga cristal;** no menos cierto es que la agente no refirió cuantas bolsas de plástico fueron las que aseguró, sino que, en un acto desleal, fue el fiscal quien le cuestionó que fue lo que pasó con las 30 bolsas que aseguró; sin que la testigo hubiere dicho la cantidad; menos aún refirió las cantidades que contenían dichas bolsas con la sustancia granulada, o por lo menos, el peso neto total, para así estar en condiciones de acreditar la existencia del narcótico referido por la testigo; aunado a que, si bien dijo que realizó el conteo de la droga, una vez más omitió especificar qué cantidad de bolsitas le aseguró, a pesar de que dijo haber firmado la cadena de custodia.

Por otra parte, el fiscal omitió poner a la vista de la testigo la cadena de custodia que la testigo dijo haber realizado, así como el narcótico asegurado, siendo que, precisamente se trata de la testigo idónea para dicho efecto, pues es quien aseguró el narcótico y al acusado. Contrario a ello, al ser contra-examinada por la defensa respecto al tema que nos ocupa, la testigo no dijo cómo aseguró el narcótico, la forma en que lo embolsó;

solo se concretó a manifestar de manera evasiva, que no recordaba; razón por la que, no se cumplió con la técnica de investigación prevista en el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo que, la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión; la finalidad de esta técnica es corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, teniendo en cuenta la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente, se debe registrar el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Por lo tanto, es evidente que el testimonio en análisis no adquiere fuerza racional y convictiva para acreditar, sin lugar a dudas, la existencia del narcótico que la testigo dijo haber asegurado al acusado; habida cuenta que, de conformidad con el numeral 228 del ordenamiento legal antes invocado, la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, era de trascendental importancia para el tribunal, la incorporación del narcótico y la verificación de la mismidad de dicha evidencia, lo cual sólo podía acontecer, si a la testigo se le hubiere puesto a la vista la evidencia y así corroborar que se trataba de la misma sustancia que dijo haber asegurado; y como esto no aconteció así, es claro que el testimonio en análisis se torna ineficaz para acreditar la existencia de dicha sustancia.

Sin que obste a lo anterior el testimonio de la experta **María del Carmen Labastida Ávila**, perito en materia de química forense, quien realizó dos estudios; el primero; estudio toxicológico al acusado, resultado positivo a **cocaína**. el segundo estudio, respecto del vegetal verde que se remitió bajo cadena de custodia en 103 bolsitas de plástico transparente, proporcionadas bajo cadena por el perito en fotográfica, identificadas con el número 05 y 06; las cuales al ser analizadas **se obtuvo un peso neto total de 651.9 gramos** y se llegó a la conclusión **que el vegetal verde semi triturado contenido en 103 bolsitas de plástico transparente, correspondió al género cannabis comúnmente conocido como marihuana.**

Narcótico que incluso, fue incorporado en la audiencia de juicio, reconociendo la experta la cadena de custodia relativa; sin embargo, al ser contrainterrogada la experta dijo no saber quien aseguró el narcótico, sólo refirió que las había remitido el perito en fotografía; sin que en el juicio, se hubiere recibido el testimonio de dicho perito y menos aún se incorporaron las precitadas

fotografías para así corroborar que la droga analizada correspondía a la misma que fue asegurada por el agente Pedro Antonio Hernández Pérez; y si bien, no corresponde a la perito saber a quién y en donde se aseguró la droga, no debemos soslayar que, ella tuvo a la vista la evidencia y la cadena de custodia, incluso, solicitó autorización, al igual que el fiscal para interrumpir dicha cadena. Máxime que, el tribunal tampoco apreció la bolsa transparente blanca con rayas verdes, en la que se dijo, venía las 103 bolsitas con vegetal verde. Tanto y más que, como se dijo, respecto a dicho narcótico, no se le atribuye la posesión con fines de comercio al ahora acusado.

Ahora, respecto a la sustancia sólida cristalina asegurada al acusado, contenida en las 30 bolsitas de plástico transparente con el número 07 de identificación, remitidos bajo cadena de custodia por el perito en fotografía en turno a las cuales se les realiza el pesaje obteniendo como peso **total de 4.221 gramos;** resultando **positivas a metanfetaminas.**

Testimonio que si bien, fue emitido por la experta de conformidad con los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de quien posee conocimientos en materia de química forense; no menos cierto es que, la narrativa es ineficaz para acreditar la existencia del narcótico de que se trata, porque al ser contra examinada la experta omitió mencionar el peso que cada una de las bolsitas transparente tenía de metanfetamina granulada, pues se trata de una experta cuya intervención consistió precisamente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en identificar el tipo de sustancia y el pesaje de cada una de ellas; por lo tanto, dicha información era relevante a fin de corroborar la mismidad de la sustancia asegurada por la agente **Adriana Yared Velázquez Rogel y** la que fue analizada por la experta de que se trata; máxime que, tampoco se incorporó dicha evidencia, lo cual, evidentemente corroboraría la existencia de dicho narcótico.

No pasa desapercibido por el tribunal que la fiscalía intentó incorporar dicha evidencia, lo cual, no le fue permitido tomando en consideración la oposición de la defensa, ya que, como bien lo argumentó, el fiscal pretendía ponerle a la vista **“112 BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC** analizadas e identificadas, que contienen **metanfetamina”**; siendo que, al acusado, solo se le atribuyó ser poseedor de 30 bolsitas de sustancia granulada *“Cristal”* y del auto de apertura, en el capítulo relativo a “Evidencia material” se advierte, que el ofrecimiento se hizo por las 112 bolsitas y no por 30; por lo tanto, era necesario que, si esas 30 bolsitas se encontraban dentro e las 112 bolsas de plástico ofrecidas, así se hubiera especificado en el auto de apertura; sobre todo, porque, como antes se dijo, el fiscal no le reprochó al acusado su intervención a título de coautor; pues si bien, así se asentó en el auto de apertura; en la cronología del hecho materia de acusación, nada se dijo al respecto, así como tampoco en los alegatos de apertura y menos en los de clausura; por lo tanto, al ser la fiscalía una institución técnica, es claro que, respecto de ésta, no es factible la suplencia de la queja; en consecuencia, al no haberse incorporado la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidencia material objeto del delito, ni si quiera a través de fotografías, y menos aún, el vehículo en el que fueron asegurados, es claro que la existencia del narcótico y por ende, la posesión del mismo con fines de comercio, no quedó acreditado.

Por último, el testimonio del médico **Héctor Javier Martínez Rodríguez**, es ineficaz para acreditar la existencia del narcótico porque su intervención consistió únicamente en realizar un examen de clasificación de lesiones al acusado; por lo que a la exploración el galeno concluyó que no advirtió ninguna alteración en la salud del acusado y que tampoco se encontró intoxicado al momento de declarar; y que se trata de un consumidor habitual a cocaína. Lo anterior, resulta irrelevante para acreditar la existencia de la droga y la posesión con fines de comercio, con base en los razonamientos lógicos y jurídicos antes expuestos.

En las relatadas consideraciones y de conformidad con el régimen de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales ratificados por México, toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a que **se presume su inocencia**, hasta en tanto no se le declare su responsabilidad mediante sentencia; de lo que se evidencia que, uno de los elementos que integran el contenido esencial de éste principio, como regla de prueba, es que la actividad probatoria desahogada en el juicio, **sea suficiente y eficaz**; es decir, que esté referida a los hechos materia de acusación y a la vinculación del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado a tales hechos; por lo tanto, este tribunal de conocimiento estima que, las pruebas desahogadas en el juicio **no alcanzan el rango de suficiencia** para dictar un acto privativo con carácter definitivo como lo es la sentencia de condena; por lo tanto, lo que legalmente procede es dictar sentencia absolutoria, tomando en consideración que en la especie se advierte una causa de exclusión del delito, por actualizarse la causa de **atipicidad** prevista en el artículo 23, fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, en relación con el 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por falta de alguno de los elementos del tipo penal, en la especie, el elemento objetivo del delito consistente en la **existencia del narcótico** –metanfetamina- y por ende, la posesión del mismo, con fines de comercio, con base en los razonamientos lógicos y jurídicos antes expuestos. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.** La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que

efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.<sup>5</sup>

Lo anterior se estima así, porque aun cuando en el sistema acusatorio existe libertad probatoria para acreditar el delito y su autor; esto es, para acreditar la proposición fáctica materia de acusación, por cualquier medio pertinente producido e incorporado al juicio conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales; no menos cierto es que, en la etapa de juzgamiento la ley exige un estándar de convicción, más allá de toda duda razonable, y no simples conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de la actualización del hecho imputado y la intervención del autor, sino que, lo que la ley exige es la acreditación del hecho, con pruebas de cargo válidas y suficientes a fin de vencer el principio de presunción de inocencia; pues conforme al criterio de los tribunales de control constitucional, la apreciación de la prueba,

---

<sup>5</sup> **Registro digital:** 165259. **Instancia:** Pleno. **Novena Época.**  
**Materia(s):** Penal. **Tesis:** P. V/2010. **Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 18. **Tipo:** Aislada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más allá de toda duda razonable, implica que, la comprobación del hecho delictivo y la culpabilidad de su autor expuesto en la acusación, no debe construirse a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que, bajo esta premisa, se trastocaría, como se dijo, el principio de presunción de inocencia; pues el objeto del proceso penal no descansa en la verdad histórica del suceso, sino en el esclarecimiento del hecho que se caracteriza por ser construido en el juicio de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

En las relatadas consideraciones se concluye que en la especie, no quedaron acreditados los elementos estructurales del delito, pues así se deriva de los órganos de prueba desahogados en la **audiencia de debate**, analizados y valorados de manera libre y lógica, en términos del artículo **20, inciso A), fracción II de la Constitución Federal**<sup>6</sup> por lo tanto, ante la insuficiencia e ineficacia de las pruebas desahogadas en el juicio, las cuales no alcanzan el rango de suficiencia para dictar un acto privativo con carácter definitivo como lo es la sentencia de condena; lo que legalmente procede es dictar **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\*, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en todo índice o registro público o policial en el que figuren; por lo que se ordena la inmediata y absoluta libertad del acusado, únicamente por lo que a éste

<sup>6</sup> Artículo 20.A. Fracción II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica.

causa y delito se refiere. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de **prueba** que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué, las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.<sup>7</sup>

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y al efecto se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. No se acreditó** en el juicio el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA y MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA** previsto en los artículos 473. Fracción I, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD;**

**SEGUNDO. \*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** del **DELITO CONTRA LA SALUD**

---

<sup>7</sup> J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2462 .



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA y MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA** previsto en los artículos 473. Fracción I, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, en agravio de **LA SOCIEDAD**, por el que fue acusado, ante la insuficiencia probatoria; por lo tanto, se decreta su inmediata y absoluta libertad únicamente por cuanto a este delito y causa se refiere.

**TERCERO.** Se absuelve a \*\*\*\*\*, del pago de la reparación del daño.

**CUARTO.** Envíese **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social con sede en Atlacholoaya, Morelos, lugar en donde el sentenciado se encontraba interno, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**QUINTO.** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO.** En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento, notificada la sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Notifíquese y cúmplase.** Así, en forma colegiada y por unanimidad lo resolvieron y firman, las Juezas del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede en Ciudad judicial Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, **GLORIA ANGÉLICA SALGADO JAIMES** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente y redactora, respectivamente; y el juez **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, en calidad de juez integrante,